



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Segovia)

Asunto: Asistencia a sesiones plenarias / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2988/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El escrito que dio origen al expediente cuestionaba la imposibilidad de asistir a las sesiones plenarias y seguir su desarrollo por parte de algunos miembros de la Asociación de Vecinos XXX.

Junto con la reclamación se aportaban las solicitudes presentadas por miembros de la asociación con fecha 17/12/2020 (Registro electrónico de la Dirección Provincial de Educación en Segovia, números XXX, XXX y XXX), cuya respuesta no constaba. Pedían sus firmantes que se permitiera al menos a dos de ellos asistir al pleno previsto para ese mismo día; alternatively solicitaban que se buscara un lugar de mayores dimensiones para permitir la asistencia de público o bien que fuera retransmitido por vía electrónica.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó del Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada.

El informe remitido señalaba lo siguiente:

“Que según las guías de actuación remitidas por la Junta de Castilla y León con respecto a los niveles de Alerta 4 sobre la Covid-19, en las fechas en las que se celebró el Pleno, día 27 de noviembre de 2020, eran las siguientes:

Por las escasas dimensiones del espacio en la casa consistorial y la sala de plenos, el aforo limitado en esas fechas, el número de concejales además de la secretaria, ya cumplíamos con el aforo limitado en fase 4, por lo que teniendo en cuenta las guías y prohibiciones de la Junta de Castilla y León y aún más importante la seguridad de todos los presentes en la asistencia al pleno, se decidió respetar la normativa vigente en ese momento y no permitir la entrada de público a los plenos municipales.

Cabe tener en cuenta que la salud pública es un bien jurídico protegido que se encuentra por encima del derecho a que las sesiones sean públicas.



Las limitaciones que tiene este Ayuntamiento no permiten hacer plenos en streaming ni de forma telemática, por lo que deben ser presenciales y es precisamente por este motivo que se graban los plenos en forma de audio y se publican en la web del ayuntamiento, pudiendo descargarlos todos los vecinos interesados en saber que se acuerda en dichos plenos, porque celebrar las sesiones presenciales con público asistente en este momento, en espacios cerrados, era totalmente contrario a la normativa sanitaria existente, y a la prevención de propagación del Covid”.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones.

Hemos de partir de la norma básica establecida en el artículo 70. 1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, según la cual las sesiones plenarias son públicas, salvo que se acuerde por mayoría absoluta el secreto del debate y votación de los asuntos que afecten a determinados derechos fundamentales, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

El artículo 88 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales se refiere en términos similares a la publicidad de las sesiones plenarias, previendo su número 2. *“Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión”.*

La Ley autonómica 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, también se refiere a su carácter público, artículo 22: *“Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo que por mayoría absoluta se acuerde el carácter secreto del debate y votación de aquellos asuntos que afecten al derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los ciudadanos,; en cuanto al acceso a las sesiones establece el artículo 23: “El público podrá asistir a los Plenos hasta completar el aforo”.*

La publicidad de las sesiones plenarias es la regla general que puede verse alterada cuando concurren situaciones excepcionales como la expuesta, estando justificada la decisión de impedir la presencia de público en la actual situación de riesgo para la salud derivada de la propagación de la Covid-19. Precisamente la disposición final 2 del Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19, introdujo la posibilidad de celebrar sesiones plenarias por medios, añadiendo un apartado 3 al artículo 46 de la LBRL, según el cual *“cuando concurren situaciones excepcionales*



de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, de manera que estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad”.

Aunque la forma presencial es la habitual, la forma telemática es un complemento adecuado y el mecanismo previsto en la ley para mantener el funcionamiento del órgano durante periodos en los que sea muy difícil continuar el régimen presencial.

La posibilidad de celebrar sesiones plenarios y adoptar acuerdos por vía telemática se recogió en la nota informativa de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública de 21/03/2020 y en la Circular 11/2020, de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), publicadas en la página web de esta última.

La restricción de la asistencia de público puede admitirse en supuestos de gravedad en los que existe grave riesgo para la salud, lo que no impide que deba esa Presidencia hacer un esfuerzo por reestablecer el libre acceso de los ciudadanos a las sesiones del Pleno y, si no fuera posible, disponer alguna medida que permita seguir el desarrollo de la sesión, incluso en directo. En un primer momento de la pandemia no todas las administraciones locales pudieron resolver las incidencias técnicas y jurídicas que planteaba la celebración telemática de los plenos, sin embargo en este momento existen distintas soluciones informáticas para posibilitar la celebración de los plenos telemáticos y su retransmisión en directo. A estos efectos puede solicitar la asistencia y asesoramiento técnico de la Diputación Provincial de Segovia para llevarlos a cabo.

Por otra parte, las personas que han presentado una solicitud tienen derecho a que se resuelvan y a conocer las razones que han justificado la decisión de no permitir su asistencia a la sesión y no celebrarla en lugar distinto con un mayor aforo; la omisión de una respuesta supone un incumplimiento de la obligación de resolver establecida en el artículo 21 de la Ley 39/2015.

El Procurador del Común ha de velar por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, así lo impone el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.



De ahí que debamos señalar que debió comunicar a los solicitantes la contestación expresa a su solicitud, aunque no fuera posible hacerlo el mismo día que la presentaron, al menos dentro de los tres meses siguientes a su recepción. Mientras la respuesta no sea emitida, subsiste la obligación de proporcionar una contestación formal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- Valore la posibilidad de dotar a la Entidad de los medios tecnológicos que permitan celebrar las sesiones plenarias por medios telemáticos, teniendo en cuenta que el legislador ha introducido su uso en circunstancias excepcionales.

- Se sugiere la difusión en directo del desarrollo de las sesiones del Pleno en situaciones excepcionales en las que restrinja el libre acceso de los ciudadanos al espacio en que se celebran.

- De no haber emitido la contestación formal expresa a las solicitudes presentadas con fecha 17/12/2020 (Registro electrónico de la Dirección Provincial de Educación en Segovia, números XXX, XXX y XXX), debe dictarla y comunicársela a las personas que la interpusieron.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López